



# LA TUTELA PROCESAL DE LOS DERECHOS EN LA IGLESIA

---

CARMELO DE DIEGO-LORA

---

## SUMARIO

---

I. IDENTIFICACIÓN DE ESTOS DERECHOS. II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS HA DE SER «AD NORMAM IURIS». III. EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER PROTEGIDO JUDICIALMENTE SE EXTIENDE A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A LOS NO BAUTIZADOS. IV. INSTRUMENTACIÓN JURÍDICO-FORMAL DEL DERECHO A LA TUTELA.

---

### I. IDENTIFICACIÓN DE ESTOS DERECHOS

El c. 221 § 1 utiliza dos términos, uno sustantivo y genérico: *iura*; el otro consiste en una expresión verbal —*gaudent*— que denota atribución subjetiva poseída, aunque no explicite ni describa el título o títulos por los cuales el fiel goce de ese derecho que es merecedor de la tutela jurídica.

Al servirse el CIC de tal generalización, ha prescindido de cualquier identificación o enumeración individuada de los derechos protegidos procesalmente. El canon, a este respecto, en su abstracción, acierta pues no ha dejado proclamada una tabla o relación de derechos, lo cual a su vez podría generar el temor de que otros derechos que también goce el fiel pudieran entenderse quedarán fuera de la protección procesal. Por consiguiente, en cada caso concreto, al estar en principio tutelados todos los derechos que el fiel goza en la Iglesia, los órganos judiciales habrán de pronunciarse sobre la existencia o no de ese derecho del que se pretende tutela, sea para reconocerlo como tal y ofrecerle protección, sea para rechazar la pretensión si se entiende por el Juez o Tribunal que lo reclamado no tenía la consistencia de un derecho protegible, o porque se estime por el contrario que tal derecho no se tiene, no le pertenece al fiel que formula la reclamación

judicial. Es decir, no cabe rechazar *in limine* una demanda porque pueda hipotéticamente entenderse por el juez que el derecho ejercitado no está tutelado procesalmente. En cambio, sí debe ser rechazada cuando carece de fundamento alguno (cfr. c. 1505 § 2, n. 4º).

El derecho que así se tutela ha de ser un derecho atribuido al fiel, un derecho de los que venimos designando en los tiempos últimos como derechos subjetivos, y que, por la materia jurídica a la que afecta, merece ser calificado como derecho de índole material. A la materia jurídica se refieren indudablemente las normas de atribución de competencia de los cc. 1410-1413, como también contempla el legislador esa referencia a la materia jurídica en el c. 1655, relativo a la ejecución de las sentencias. Pero aun se pone más en evidencia esta concepción, la de que hay materia jurídica requerida de especial protección procesal, cuando existen en el propio Código, en su Libro VII, parte III, un buen número de cánones reguladores de procesos especiales, y cuya especialidad resulta que se fundamenta en la peculiaridad de la materia jurídica encausada judicialmente, originante de un tratamiento procesal distinto en cada hipótesis y que da lugar a diversos procesos especiales, entre los cuales hemos de incluir también el proceso penal, cuyas normas reguladoras se contienen en la parte IV del mismo Libro, aunque el CIC no lo califique de especial.

## II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS HA DE SER «AD NORMAM IURIS»

Los términos *ad normam iuris*, con que finaliza el texto del c. 221 § 1, hacen patente que todas esas reclamaciones y defensas que competen a los fieles para que sean tutelados sus derechos en el fuero eclesiástico se han de sujetar en su ejercicio a la forma, al modo de proceder establecido por la ley canónica. No se trata, pues, de reclamaciones y defensas ejercidas al margen del derecho, como pueden serlos una mera protesta oral escrita, o la solicitud, sin más, dirigida a los órganos que en la Iglesia sirven directamente a la función de justicia en la Iglesia. Ha de ser ejercicio de la reclamación o de la defensa en la forma que el propio CIC provee, según las normas

que a este fin el propio Código posee, es decir, las normas contenidas en su Libro VII. La referencia concreta a algunos de estos cánones ayuda a entender esta sujeción.

El c. 1491 prescribe que todo derecho está protegido por la acción, es decir, no por una acción cualquiera sino la acción procesal a la que seguirá refiriéndose el CIC en los cánones siguientes y cuyo modo de ejercicio, con carácter ordinario, se regula por los cc. 1501 y ss. Mas el c. 1491 no sólo prescribe que los derechos son protegidos por la acción, sino que también nos ilustra que quedan protegidos por la excepción, cuya regulación se contempla en los cc. 1459-1462, así como que su ejercicio no será posible mientras quien, en la defensa de su derecho, haya de alegarla, no tenga ocasión de defenderse; y de aquí la necesidad de la citación del demandado, una vez ejercitada la acción por la presentación de la demanda seguida de su admisión por el juez o tribunal (cfr. cc. 1507-1511); y de aquí también resulta que así como la acción —por cuyo ejercicio surge la iniciativa procesal— se extingue de ordinario por prescripción (c. 1492 § 1), las excepciones sean perpetuas por naturaleza y puedan siempre oponerse (c. 1492 § 2). Se explica porque sólo cabe concebir el ejercicio de la excepción como consecuencia de un evento ajeno a la voluntad espontánea de su titular, como defensa de un derecho que es impugnado por otro, en este caso el actor en ejercicio autónomo de una supuesta acción procesal que afirma en fuero eclesiástico pertenecerle. Hacer surgir para el demandado esa eventualidad, la de defender sus derechos ante las acciones ejercitadas, explica que el proceso realmente no nazca sino cuando la citación se ha producido válidamente, como se deduce de los términos de los cc. 1517, 1511 y los consecuentes efectos que el c. 1620, nn. 4º y 7º, señala en relación con la nulidad insanable de la sentencia.

### III. EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER PROTEGIDO JUDICIALMENTE SE EXTIENDE A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A LOS NO BAUTIZADOS

Al tutelar, mediante el ejercicio de las acciones y excepciones reconocidas por las normas jurídicas canónicas, los derechos del fiel



en la Iglesia, lo que se está realmente reconociendo es el derecho que tienen los fieles de acudir, ajustándose a la ley, en protección de sus derechos a los tribunales de justicia en la Iglesia siempre que en sus situaciones peculiares, procedentes de relaciones de alteridad, se consideren afectados por la injusticia de otro en merma o en negación de esos derechos propios. Este otro sujeto a su vez ha de ser alguien al que se puede someter al fuero eclesiástico, de manera que quede vinculado por la sentencia de los tribunales de la Iglesia, y lo mismo da que sea una autoridad de quien proceda la injusticia como que de otro miembro cualquiera de la comunidad eclesial, o incluso de alguien que, aunque, ajeno a la Iglesia misma, sin embargo pueda quedar afectado por las decisiones eclesiásticas dictadas conforme al Derecho canónico. Por ello es tan importante la consideración de la materia jurídica a la que afectan los derechos que se pretende tutelar en el sistema procesal canónico. *Se tratará de una materia sobre la cual juzgue la Iglesia* —como enseña el c. 1401— con derecho propio y exclusivo.

Ahora bien, el c. 221 § 1, al reconocer el derecho a la tutela legítima de sus fieles, cuando estos se ven impulsados a defender sus derechos de índole material, está implícitamente reconociendo a su vez el derecho fundamental, de naturaleza procesal, de acudir los fieles a los tribunales de justicia cuando se sienten perjudicados en sus derechos, en cuestiones propias del fuero eclesiástico, víctimas, en definitiva, de una injusticia. Y de aquí el deber de la propia Iglesia de regular, dentro de su propio sistema jurídico, y en atención al bien común, comprensivo también de los bienes particulares, «el ejercicio de los derechos propios de los fieles» (c. 223 § 2).

De la regulación referida quedan protegidos no solo los fieles en el sistema jurídico canónico. Por razón de la materia, pueden resultar dañados en sus legítimos intereses, y quedar perjudicados en sus derechos, quienes no son bautizados, cuando se trata de materias jurídicas sobre las que la Iglesia tiene propia y exclusiva competencia (cfr. c. 1401). Pueden esos legítimos intereses y hasta ciertos derechos pertenecer a otros sujetos que, si bien no estén constituidos en la condición jurídica persona en la Iglesia (cfr. c. 96), sí lo son en cambio según la naturaleza o por la consideración jurídica generalizada, en la sociedad, ya que, por no constituir la Iglesia una sociedad

hermética, también pueden algunos de estos derechos pertenecer hipotéticamente a otras personas físicas no destinatarias de este ordenamiento, e incluso a personas jurídicas sean o no eclesiásticas.

En este contexto se explica que el c. 1476 amplía el poder de presentar demandas judiciales, y de ejercer su defensa en vía judicial, no sólo a los bautizados sino a cualquier persona *sive baptizatus sive non baptizatus*.

En conclusión, la defensa y protección de los derechos materiales de los fieles protegidos en el c. 221 § 1 da ocasión al reconocimiento implícito, y eficaz a su vez, de un derecho fundamental de naturaleza procesal, a favor de los fieles para poder acceder para el ejercicio de esta defensa a los tribunales de justicia de la Iglesia; derecho procesal que se extiende a los no bautizados, como también lo gozan las personas jurídicas, sean eclesiásticas o no, cuando se trata de vulneración de derechos que versen sobre materia que compete a la Iglesia juzgar con derecho propio y exclusivo. Lógico es que las personas jurídicas hayan de ejercitar tales derechos sirviéndose de sus representantes legítimos, como prescribe el c. 1480.

#### IV. INSTRUMENTACIÓN JURÍDICO-FORMAL DEL DERECHO A LA TUTELA

Cuando se ha estudiado el *iter* seguido para la elaboración, en el seno de la Comisión codificadora, del c. 221<sup>1</sup>, puede advertirse que se produjo un tránsito desde la protección de los derechos subjetivos al reconocimiento del derecho de los fieles a promover el proceso como instrumento jurídico apto y adecuado para el ejercicio de las acciones y de las excepciones, que no son sino los medios procesales efectivos gracias a los cuales quedan protegidos tales derechos. Y no sólo los derechos atribuidos a los sujetos del ordenamiento canónico, sino también los intereses legítimos de estos sujetos cuando se encuentran necesitados de la protección procesal. Cuando, por

1. Cfr. REYES VIZCAINO, P. M., *El derecho a la tutela jurídica en el ordenamiento canónico*, Tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (1992), *in scriptis*, pp. 141-174.

ejemplo, se considera la acción posesoria en el c. 1500 no se hace referencia alguna de ordinario a titularidades jurídicas, sino a situaciones de hecho que merecen ser tuteladas por los jueces; de análoga manera no cabe hablar de ningún derecho subjetivo de nulidad, puesto que la nulidad por sí misma no genera derechos subjetivos sino directamente el derecho de acción procesal para obtener del tribunal el reconocimiento del vicio radical que hizo nulo el acto jurídico que se nos manifiesta como aparente: con razón el CIC, en su art. 2 del Libro VII, parte III, tit. I, abarca los cánones relativos a la legitimación activa del proceso especial de nulidad de matrimonio bajo la rúbrica *De iure impugnandi matrimonium*; y en su c. 1708, para la nulidad de la Sagrada Ordenación, utiliza los términos *ius habent accusandi*. Y tantos otros ejemplos extraídos del propio Código, o fuera de él, podremos encontrar en los que la protección procesal que las acciones promueven y las excepciones amparan o defienden se anticipan a cualquier existencia o reconocimiento previo de derecho subjetivo alguno, aunque estos encuentren sin embargo, de existir, esa protección que las acciones y excepciones respectivas les ofrecen en cada caso.

Dejemos, sin embargo, al margen el tema del objeto protegido procesalmente para afirmar que lo que el c. 221 § 1 proclama es el derecho fundamental de los fieles a promover el proceso en propio beneficio y como tutela garantizadora de sus derechos y situaciones jurídico-materiales que merezcan amparo judicial.

Cabría decir que esa tutela de derechos en ámbito jurídico-canónico tanto pudiera darse accediendo sus titulares a la vía administrativa como a la vía judicial. Por esto no ha de extrañarnos que para algunos canonistas no existan diferencias esenciales entre una y otra vía. Con tal concepción, los derechos del fiel tutelados por el c. 221 § 1 se contemplan indiferentemente protegidos tanto por la actuación de la Administración eclesiástica como por la actividad propia de la función judicial. Serían sólo razones de conveniencia o de utilidad las que justificarían seguir uno u otro tipo de formas jurídicas de proceder, siempre que esas formas, conforme a lo que ordena el canon 221 § 1, se desarrollen *ad normam iuris*. Sin embargo, como enseña Arrieta, «sólo el *iudicium* canónico permite conocer los asuntos litigiosos de un modo auténticamente procesal; el *processus*



*administrativus* no pasa de ser un cauce formal de actuación, un procedimiento, de mayores o menores garantías para conocer administrativamente unos asuntos litigiosos que por razones de otra índole han sido encomendados a la Administración»<sup>2</sup>.

El derecho a la tutela judicial, es decir, el derecho a ser atendido en la pretensión planteada ante un tribunal de justicia, para encontrar en él la tutela o protección jurídica que los propios derechos de los fieles merecen, es realmente, en primer lugar, un derecho a ser atendido y, seguidamente, a que se desenvuelva en adelante ante dicho tribunal una serie de actividades de órgano judicial y de partes enfrentadas según formas jurídicas garantizadoras de la justicia del resultado que se ha de obtener. *Es un derecho*, en segundo lugar, *por tanto, al proceso tal como viene regulado por el Código de Derecho Canónico*, sea como proceso ordinario o como proceso especial, según los casos.

El derecho, pues, a la tutela que corresponde a los fieles para ser protegidos en sus derechos, mediante pretensiones y defensas legítimas en el foro eclesiástico, se convierte en el derecho de acudir a los tribunales de justicia y al desenvolvimiento del proceso *ad normam iuris*, es decir, en el contexto de un contradictorio procesal, bajo el principio de igualdad de partes y bajo la autoridad independiente de cualquier interés parcial del juez o del Tribunal de justicia competentes<sup>3</sup>. Es en el proceso donde los sujetos como portadores de intereses que se manifiestan incompatibles quedan formalmente situados «en posturas de igualdad de partes interesadas en presencia, y bajo la dirección, de un órgano competente al que se le atribuye la *potestas iudicialis*. La realidad del enfrentamiento es una exigencia permanente y condicionante de la existencia misma del proceso, y posee la nota de universalidad con mayor fuerza que la idea de controversia»<sup>4</sup>.

2. ARRIETA, J. I., *Oportunidad de la tutela procesal de los derechos fundamentales*, en AA. VV., «Les Droits Fondamentaux du Chrétiens dans L'Église et dans la Société» (Actes du IV Congrès International de Droit Canonique), Friburgo 1981, pp. 480-481.

3. Cfr. la amenaza de nulidad absoluta de la sentencia que recoge el c. 1620 en sus nn. 1º y 2º.

4. *La función de justicia en la Iglesia*, en «Estudios de Derecho Procesal canónico», III (Pamplona 1990), p. 356.

Conviene no incurrir en alarmismos por la utilización de este término *enfrentamiento*. Este prejuicio puede proceder de considerar tal término en oposición al espíritu pacificador del Derecho Canónico. Pero debe tenerse en cuenta que el enfrentamiento procesal no resulta de una situación artificiosa creada por los juristas para el debido desenvolvimiento del proceso, sino que cuando se plantea procesalmente una pretensión es porque en rigor se ha presentado en la vida de las relaciones humanas una situación real de enfrentamiento anterior, preexistente y origen del proceso mismo. En éste se formaliza en definitiva lo que en el mundo jurídico material se produce por obra de hechos y de actos humanos, la mayor parte de las veces difícil e imprecisamente configurados. No son términos extraños para el Derecho Canónico los de *litigio* o *controversia*, que podrían también presentarse como en abierta oposición a ese espíritu conciliador propio de este ordenamiento; sin embargo, es más exacto el término enfrentamiento, porque éste es un elemento esencial configurador del proceso mismo, mientras que no siempre que nazca el proceso cabe decir que habrá de darse necesariamente una controversia o un litigio. Pueden las partes enfrentadas —aunque no presente la parte demandada una postura de oposición— transigir, renunciar, allanarse.

Cuando los presuntamente afectados por una injusticia no puedan alcanzar la justicia de su situación de un modo espontáneo, pacíficamente y por medios convencionales, habrán de acudir al proceso, en donde la Iglesia les ofrece modos legítimos, sometidos a normas jurídicas, para que la justicia se vea satisfecha. Mantener la injusticia es incompatible con el bien común eclesial. No siempre, esas situaciones de injusticia, por otra parte, proceden de actitudes dolosas o de pasiones aviesas de las partes, sino incluso a veces necesariamente ha de darse paso al proceso como único medio de remediarla, pues el ordenamiento jurídico impide a veces que pueda quedar satisfecha por otro cauce jurídico distinto. Así, la nulidad de un matrimonio no puede ser declarada sino en forma debida, y esta forma es la sentencia dictada por un Tribunal de Justicia en proceso contencioso y debidamente confirmada por otro jerárquicamente superior.

Sostenía Lamberto de Echeverría que, una vez establecida «la posibilidad de la tutela por diversos medios, optar por la implanta-



ción de unos u otros corresponde no al jurista, sino al gobernante. Con tal de que el fiel, sea por un camino, sea por otro, encuentre una suficiente y eficaz tutela, no se vulnera su derecho a que también dentro de la Iglesia se realicen las exigencias de justicia»<sup>5</sup>. Asimismo ha hecho notar Castillo Lara ser obvio que «*l'actio e l'exceptio ci portano su un terreno squisitamente processuale, ma il diritto de difesa, ossia, la spinta del diritto alla sua attuazione od esercizio e perciò a respingere quanto gli oppone, é molto più ampio*»<sup>6</sup>.

En principio, efectivamente, la defensa de los derechos no tiene por qué darse exclusivamente en ámbito procesal, sin embargo, los términos latinos *in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris* del c. 221 § 1 están sugiriendo que, en definitiva, el lugar jurídico de la protección de los derechos en la Iglesia es el proceso: basta remitirnos a la rúbrica *De foro competenti* con que se define el tit. I, parte I del Lib. VII del CIC, para deducir que ese fuero, al que se refiere el c. 221 § 1, es el fuero judicial eclesiástico. No resulta extraño que cuando Hervada comenta este precepto se reduzca a expresar paladinamente lo siguiente: «Se reconoce el derecho a la protección judicial de los derechos, mediante un proceso con las garantías suficientes»<sup>7</sup>.

El proceso judicial es, pues, el último reducto de la vida jurídica para la protección de los derechos, aunque éstos en principio hayan de reconocerse que merecen ser tutelados *ad normam iuris* en cualquier ámbito canónico en que se plantee la necesidad de ofrecerles protección. Sin embargo, cabe encontrarse con «una situación de imposible solución jurídica, a cuya solución sólo puede acudir el órgano judicial, mediando una situación formal de enfrentamiento de todos aquellos interesados —respecto al objeto mismo que es transplantado al proceso— que ya lo estaban con anterioridad al ejercicio de la acción»<sup>8</sup>. Tal enfrentamiento de intereses portados por diver-

5. DE ECHEVERRÍA, L., *La defensa procesal del Derecho*, «Acta Congressus internationalis iuris canonici» (25-30 septiembre 1953), Roma 1953, p. 64.

6. CASTILLO LARA, R.J., *La difesa dei diritti nell'ordinamento canonico*, «Atti del XIX Congresso Canonistico», Città del Vaticano 1988, p. III.

7. HERVADA, J., *Comentarios al c. 221 § 1, Código de Derecho Canónico*, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta (Quinta Edición revisada y actualizada), Pamplona 1992, p. 179.

8. *Poder Jurisdiccional y función de Justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976, p. 160.

esos sujetos puede resultar de imposible solución pacífica, sea porque dichos sujetos no se ponen de acuerdo, sea porque la ley les impide —como antes se indicó— decidir sobre ellos con sus autónomas voluntades; y en tales casos surgirá el poder jurídico, en cualquiera de esos sujetos, de acudir al proceso, a fin de proceder al enfrentamiento formal para que esta situación sea dilucidada mediante la resolución justa por el órgano judicial. En todo caso la solución se ha de proporcionar siempre por autoridad independiente de los intereses de parte. «Por consiguiente, y en primerísimo lugar, se ha de tener en cuenta —como antes indicábamos— que la función judicial en concreto se realiza porque antes de que entre en ejercicio, lo cual sólo en el proceso ocurre, se ha producido en el mundo jurídico ajeno al mismo, en las relaciones de alteridad que se originan en la vida social, una situación insoluble para un sujeto interesado en la misma, que dicho sujeto califica de injusta»<sup>9</sup>.

Entonces desaparece incluso esa posibilidad del gobernante, de la que hacía mención De Echeverría, para poder elegir una u otra vía, pues la solución justa, en tal caso, sólo puede ser proporcionada por el jurista sirviéndose del sistema de garantías que se conoce con el nombre de proceso judicial, o simplemente proceso.

Por ello, el llamado derecho fundamental a la tutela jurídica se encuentra realmente garantizado en lo que hemos designado como último reducto de la vida jurídica, mejor dicho, de la juridicidad, que es el proceso mismo. Y esto es de tal importancia para la tutela de los derechos del fiel en la Iglesia, que ha llegado a decirse que el proceso constituye a la vez una garantía de la libertad de los hijos de Dios y un camino para descubrir la verdad<sup>10</sup>.

9. *Ibidem*, p. 156.

10. Cfr. JACOBS, A., *Le droit de la défense dans le procès en déclaration de nullité de mariage*, «Revue Theologique de Louvain», 22 (1991), p. 39.